



162

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120531-1

“Camiscia, Matías Gabriel
c/ López, Diego Martín
s/ Despido”
L. 120.531

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de Quilmes, en lo que aquí interesa destacar por ser materia de agravios, rechazó algunos rubros de la demanda incoada por Matías Gabriel Camiscia contra Diego Martín López en cuanto pretendía la aplicación de la sanción conminatoria establecida por el art. 43 de la Ley 25.345 y de la prevista por el art. 275 de la LCT.

Sin embargo, hizo lugar parcialmente al reclamo impetrado por lo que condenó al empleador demandado a abonar las indemnizaciones por el despido sin causa y otros rubros de linaje laboral que determinó. Dispuso adicionar al capital de condena intereses a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos a treinta días. Y ordenó la entrega al actor de los certificados de servicios y aportes previsionales (art. 80 LCT), bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes en caso de incumplimiento.

Por otra parte, rechazó los planteos de inconstitucionalidad de las Leyes 23.928, 25.561 impetrados por la actora; de la Ley 24.432 opuesto por las partes; y de la Ley 14.399 deducido por el demandado -v. fs. 189/204 vta-.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el accionado -con patrocinio letrado- mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley de fs. 213/224, pasando a expedirme a continuación sobre el de nulidad, único que motiva mi intervención en autos, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

En su intento revisor el apelante sostiene que el fallo en crisis resulta violatorio de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

En ese discurrir, manifiesta que el pronunciamiento viola la garantía de defensa en juicio y debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, siendo el Veredicto y la Sentencia la consecuencia inmediata de haber celebrado la audiencia de vista de causa sin la presencia de una de las partes. Afirma que dada la trascendencia que dicho acto ostenta dentro del proceso laboral, la audiencia llevada a cabo una hora y media después del horario fijado para su celebración (por falta de integración del Tribunal), sin la presencia del demandado y con posterioridad al retiro de su letrado del asiento del Tribunal, configura una flagrante vulneración de la referida garantía constitucional.

Argumenta que la sentencia recurrida adolece de falencias que la descalifican como acto jurisdiccional válido ya que no cumple con el recaudo constitucional del voto individual y fundado acerca de las cuestiones esenciales sometidas a consideración de órganos colegiados como el aquí interviniente. En tal sentido señala que si bien la Dra. Bartola, adhiere en parte en su voto a la decisión propuesta por la Dra. Dugo, nada dice en lo concerniente a la motivación que la condujo a dicho temperamento, por lo que juzga que su opinión carece de fundamentación. Sostiene que con ese obrar se han violado las pautas señaladas por los arts. 168 y 171 de la Carta local.

Para finalizar, denuncia la comisión de los que a su juicio resultan errores palmarios en la apreciación de la prueba. Puntualmente sostiene que se consignaron tres fechas diferentes del distracto y que se declaró rebelde a quien no lo estaba, situación que no hubiera pasado desapercibida si los jueces votantes en segundo y tercer orden hubieran fundado debidamente sus decisiones.

III.- El ámbito de actuación del remedio procesal que en la ocasión me convoca, tal como desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está dado de manera exclusiva por la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120531-1

acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se requiere (conf. S.C.B.A., causas RI. 117.913, resol. del 18-VI-2014; RI. 118.720, resol. del 27-V-2015; RI. 118.915, resol. del 14-X-2015; RI. 119.334, resol. del 16-XII-2015; RI. 119.509, resol. del 04-V-2016; RI. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

En el caso, contrariamente a lo que denuncia el quejoso en su pieza recursiva, se advierte que la crítica se dirige, en rigor, a objetar el modo como el tribunal abordó y resolvió las cuestiones ventiladas en autos, remitiendo su prédica a la imputación de presuntos errores de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- resulta ajeno al limitado marco de conocimiento propio del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 90.498, sent. de 12-IX-2007; L. 84.563, sent. de 19-V-2010; L. RI 118.999, sent. del 7-IX-2016; entre otras).

Por otra parte, con relación a de la alegada conculcación de la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional, tiene inveteradamente resuelto V.E. que resultan extraños al ámbito del recurso deducido tanto los agravios relacionados con la violación de trámites procesales anteriores al acto mismo de la sentencia, como la infracción de normas procesales y de garantías constitucionales como las que el impugnante refiere vulneradas (conf. causas L. 84.904, sent. del 1-III-2004 y L. 88.086, sent. del 16-VIII-2006; L. 100.972, sent. del 9-V-2012; entre otras).

Tampoco le asiste razón al quejoso en cuanto a la invocada violación al art. 171 de la Carta local por falta de motivación o fundamentación legal del fallo de origen, pues se vale de argumentos que no se compadecen con los supuestos que habilitan la casación por la vía intentada, desde que la sentencia en crítica, al verificar expreso respaldo normativo, se ajusta plenamente al aludido imperativo constitucional (art. 171 C.P.), en cuanto impone a los jueces fundar en derecho sus pronunciamientos, sin que importe -a los fines del recurso en vista- el grado de acierto jurídico de lo decidido al respecto (conf. S.C.B.A., causas L. 83.593, sent. del 3-X-2007 y L. 84.292, sent. del 17-X-2007; L. 100.286, sent. del 26-V-2010;

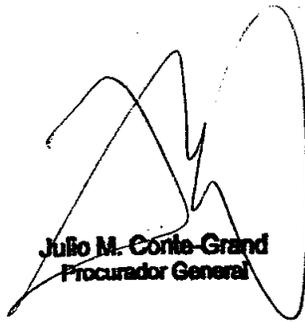
L-120531-1

L. 104.479, sent. del 30-V-2012 y L. 117.127, sent. del 16-VII-2014, entre otras).

Por último, igual suerte adversa deberá correr según mi apreciación el planteo formulado con respecto a la falta de motivación de las distintas opiniones y trayectorias lógicas de los votos de quienes integran el tribunal, pues cabe recordar que conforme doctrina legal de V.E resulta válido el voto cuyos fundamentos no se expresan en extenso, sino por adhesión a uno anterior, emitido en el mismo acuerdo (conf. doct. causas Ac. 104.900, resol. del 29-XII-2008; Ac. 103.512, resol. del 29-X-2008; Ac. 98.623, resol. del 23-IV-2008, Rl.118.047, resol. del 12-XI-2014; entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos, entiendo debería V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad cuya vista me ha sido conferida.

La Plata, 31 de mayo de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General